

Medellín, 8 de noviembre de 2021

Doctor

NELSON DE JESÚS MADRID VELÁSQUEZ
JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ
E. S. D.

Radicado : **155723184001-2018-00171-00**
Demandante(s) : **ALEJANDRA MARÍA ÁLVAREZ RESTREPO**
Demandado(s) : **HEREDEROS DE GERSON ORTIZ QUINTERO**
Actuación : **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACIÓN**

NELSON ANDRÉS ESCALANTE SOLORZA, obrando como apoderado judicial de **ALEJANDRA MARÍA ÁLVAREZ RESTREPO**, respetuosamente manifiesto que mediante el presente escrito interpongo, en oportunidad, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia del 2 de noviembre de 2021, mediante la cual se establecen nuevas fechas para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso y se ordena que la recepción de testimonios se hará de manera presencial; por las siguientes razones:

1. La lista final de los testimonios que me fueron decretados es la siguiente:

- Natividad Restrepo Chavarriaga
- Paola Andrea Gómez de Hoyos
- Lina Londoño Londoño
- Claudia Marcela Rivera Cano
- Adelaida Clavijo Orjuela
- María del Pilar Ramírez Prada

2. Que de los anteriores testigos solo asistirían de manera **PRESENCIAL**, dos (2), así:

- Natividad Restrepo Chavarriaga
- Adelaida Clavijo Orjuela

3. Que los demás testigos depondrían sus declaraciones de manera **VIRTUAL**:

- Claudia Marcela Rivera Cano:
claudiaibc2014@hotmail.com
- Paola Andrea Gómez de Hoyos:
paogomez_02@hotmail.com
- María del Pilar Ramírez Prada:
piliprada10@gmail.com

- Lina Londoño Londoño
Pendiente de entregar el email

4. Que el parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso, establece que:

... “Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice.” ...

5. El acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, establece unas especiales condiciones para la realización de audiencias, con base en la fase de aislamiento selectivo, distanciamiento individual responsable y reactivación económica segura, que rige en la República de Colombia y en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

6. La Circular PCSJC21-18 del 10 de septiembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, reafirmó y explicó las condiciones de aplicación del acuerdo mencionado en el numeral anterior.

7. El acuerdo PCSJA21-11840, le da prevalencia a la realización de las audiencias de manera virtual, exceptuando los juicios orales del sistema penal acusatorio.

8. Este mismo marco reglamentario, impide el acceso de personas que se encuentren con afectaciones respiratorias.

9. En un HECHO NOTORIO, que el país entró en el cuarto pico de la pandemia, generada por el Covid-19.

10. Existen diversas condiciones de tiempo, modo y lugar que impiden que esos cuatro (4) testimonios referenciados en el punto 3, de este memorial, se puedan realizar de manera presencial. Así, por ejemplo, la señora Lina Londoño Londoño, se encuentra radicada en España hace ya cerca de tres (3) años; Claudia Marcela Rivera Cano, está domiciliada en La Dorada (Caldas) y padece un cáncer, que la ubica en población de altísimo riesgo; Paola Andrea Gómez de Hoyos, con sobrepeso que la pone en situación de riesgo; y María del Pilar Ramírez Prada no quiere asistir por que manifiesta estar presentado afectación respiratoria. Asimismo, y por las condiciones de mi salud, tampoco asistiré de manera presencial, pues es bien sabido y además documentado en este proceso, que mi condición de diabético, mi sobrepeso y el haber estado intubado por 20 días como consecuencia del Covid-19 que padecí, me ponen en situación de riesgo.

Por lo anteriormente expuesto, considero que no puede su Señoría, lo manifiesto con absoluto respeto, obligar a una presencialidad absoluta de los

testimonios referenciados, pues desconocería el marco jurídico especial que hoy le da prevalencia a la virtualidad y se atentaría contra derechos fundamentales de los ciudadanos que quieren declarar, pero que por las diversas condiciones anotadas no lo pueden hacer.

Adicionalmente la providencia en la que se obliga a la recepción de los testimonios de manera presencial, no cuenta con la motivación suficiente como lo ha expresado la Corte Constitucional en diversas providencias sobre el rigor que debe tener la motivación de las decisiones judiciales.

Hablar de transparencia y eficiencia en un proceso judicial, en el que ya se recibieron los interrogatorios de parte, de manera virtual, es poner un manto de duda sobre esas declaraciones de las partes, surtida en su debida oportunidad.

Hoy existen condicionantes como el no estar domiciliados o residenciados en el municipio de la sede judicial que tiene la competencia; o el hecho de que otros testigos tienen enfermedades o condiciones físicas que los ubican en población de riesgo y finalmente, un hecho más que relevante y que tiene la calidad de NOTORIO y es el inicio del cuarto pico de esta desastrosa pandemia que le ha costado la vida a tantas personas en Colombia y en el mundo.

Es tan garantista el marco reglamentario para la realización de audiencias virtuales, que incluso por una simple afectación respiratoria basta solo la manifestación de quien la padece y no exige ninguna prueba ni siquiera sumaria.

*“... a) No se permitirá el acceso a las sedes judiciales o administrativas de ninguna persona que presente o **manifieste** tener afecciones respiratorias. ...”*

En atención a lo anterior, le solicito, con el respeto de siempre, reponer la decisión tomada en la providencia del 2 de mayo de 2021 y notificada por Estados el día 3 de noviembre de 2021. Que, en caso de no reponer su decisión, en subsidio interpongo el recurso de apelación.

Cordialmente,

NELSON ANDRÉS ESCALANTE SOLORZA
C.C. 10.182.823 de La Dorada (Caldas)
T.P. 147.734 del C. S. de la J.